



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0617/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Auto Crédito Fermín, S.R.L. contra la Sentencia núm. 874, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Sentencia núm. 874, objeto del presente recurso, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto del 2015. Dicho fallo declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Auto Crédito Fermín, S.R.L. contra la Sentencia núm. 554-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014).

No existe constancia en el expediente de la notificación de dicha sentencia.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el presente caso, el recurrente, Auto Crédito Fermín, S.R.L., apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y remitida a este Tribunal Constitucional el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 458/2016, del diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Auto Crédito Fermín, S. R. L., contra la sentencia núm. 554-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente Auto Crédito Fermín, S.R,L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Ramón Frías López y el Lic. Danilo Antonio Polanco Encarnación, abogados de la parte recurrida.*

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó, que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a-qua procedió a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que condenó a la parte hoy recurrente al pago de la suma un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora Jacqueline Altagracia Mercedes, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;*

*Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes en revisión, Auto Crédito Fermín, S.R.L., pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. *La Sentencia No. 554-2014, de fecha 30 de junio del 2014, fue objeto de un Recurso de Casación, que fue declarado inadmisibile, en virtud de que las condenación que contiene la sentencia no llegan a 200 salarios Mínimos, en mérito del Literal C), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que expresa: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salario mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso(...).*

b. *El citado artículo vulnera el principio de la Tutela Efectiva, así como el principio de seguridad jurídica, en razón de que, todo medio de inadmisión constituye un obstáculo para conocer el fondo del proceso, esto es, para consagrar el derecho de cualquier justiciable, a través de una sentencia; y en consecuencia, es un contra sentido de la ley, ya que, el recurso de Casación no conoce los hechos, sino si la ley ha sido bien o mal aplicada. Ahora bien, la misión de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal de Casación, es que como Institución tiene la facultad de "controlar y determinar las consecuencias de todos los hechos comprobados por los jueces del fondo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Determinar si estos hechos han desnaturalizado la esencia de los actos o desconocido la voluntad de las partes expresadas, atribuyendo consecuencias distintas" en la especie, al declarar inadmisibles el Recurso de Casación, es evidente que, no se examinó los méritos del Recurso, y por ende, no se ejerció una verdadera y correcta tutela jurídica, y la entidad recurrente quedo en un estado de indefensión, violándose con ello el debido proceso, y por ende, el principio establecido en el artículo 69 numerales 1, 2, 4 y 10 de la Constitución Dominicana.*

*c. Tanto el Tribunal de Primer Grado como la Corte de Apelación, así como nuestro Mas Alto Tribunal de Justicia en funciones de Casación, vulnero el principio establecido en el Artículo 149, párrafo I, de nuestra Constitución, ya que, la función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de proceso, juzgando (...); y al fallar como lo hizo, esto es, cuando declaro el recurso inadmisibles dejo en un Estado de Indefensión a la parte recurrente, sobre todo, si se tiene en cuenta que ha sido perjudicado en un proceso por una sentencia cuyos hechos y el derecho han sido desnaturalizado, a través de una Decisión de Justicia injusta, rompiendo con principios elementales de derecho, razón por la cual, la aplicación del literal c) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es inconstitucional, y puede, el mismo Tribunal de Casación elevarlo de oficio, en mérito del Artículo 7-11 de la Ley No. 137, Sobre Procedimiento Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrente en revisión, señora Jacqueline Altagracia Mercedes, pretende que se rechace el recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

*a. La sentencia 26 de agosto del año 2015, atacada por la recurrente, somos de opinión que el indicado recurso de Revisión Constitucional no tiene fundamento, por en razón de que nuestra honorable Suprema Corte de Justicia fundamento el indicado fallo fundándose en la ley y el derecho, de mismo modo respetando el debido proceso de ley establecido en la Constitución en el artículo 69. Y no como señala la recurrente, por el hecho de que la sentencia de marra, si la analizamos objetivamente, la misma recoge los medios propuestos por la recurrente Auto Crédito Fermín, (ver pagina7 primer considerando), 1."Desnaturalización de los hechos,2.-Omision de estatuir;3.-Erronea administración de la prueba a los Fines de Probar el perjuicio causado; 4- Errónea interpretación de la prueba a los fines de Probar el perjuicio causado.*

*b. Precisamente nuestro honorable y sabio Tribunal supremo, tal y como imperativamente dispone la ley, examina de forma objetiva el peticorio de la parte recurrida JACQUELLINE ALTAGRACIA MERCEDES, conjuntamente con lo planteado por los recurrente AUTO CREDITO FERMÍN, de lo cual estable el juzgador que: por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso que nos ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;"( ver página 7, tercer considerando).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Lo cual se falla conforme al mandato del Art. 5, Párrafo II, literal c, de la Ley número 491-08, del 19 de diciembre del año 2008, que modifica la Ley número 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de Casación. y hasta el momento la misma no ha sido declarada inconstitucional.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. 874, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 458/2016, del diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que la señora Jacqueline Altagracia Mercedes, interpuso una demanda en distracción de mueble y reparación de daños y perjuicios contra Auto Crédito Fermín, S.R.L., por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió dicha demanda mediante Sentencia núm. 00490-2013, del veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La entidad Auto Crédito Fermín, S.R.L. recurrió en apelación la sentencia anteriormente descrita, recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

No conforme con esta decisión, Auto Crédito Fermín, S.R.L. interpuso formal recurso de casación contra la misma, procediendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia a declarar el recurso de casación inadmisibile, por no exceder el valor de doscientos (200) salarios mínimos, según consta en la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

### **8. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11.

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa, está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”*. En la especie se cumple este requisito, en razón de que no hay constancia de la notificación de la sentencia, de lo cual resulta que el referido plazo no ha comenzado a correr.

b. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

c. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

d. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

e. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, de tal manera que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no debió declarar inadmisibile el recurso de casación. De manera tal que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

f. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

g. El primero de los requisitos no es exigible en el presente caso, en razón de que materialmente no era posible invocar la alegada violación durante el proceso, en la medida de que dicha violación, según el recurrente, se cometió por primera vez ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Este criterio ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en casos anteriores. [(Véase Sentencias TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0094/13 del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)]

h. El segundo de los requisitos también se cumple, porque las sentencias dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

i. El tercero de los requisitos no se cumple en la especie, ya que las alegadas violaciones no son imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar la letra c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que establece que el recurso de casación es inadmisibile cuando la condenación no excede los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado.

j. Según el recurrente, el hecho de que se declare inadmisibile el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones inferiores a doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado constituye una violación al derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Como se observa, estamos en presencia de un cuestionamiento directo a la norma, la cual no fue creada por el tribunal que dictó la sentencia sino por el legislador.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. Sobre esta cuestión, este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), estableció que:

*9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 1004, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), al declarar inadmisibile el recurso de casación del señor Samir Attia, se fundamentó en las disposiciones del literal C, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma jurídica dimanada del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado su criterio en la Sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación, por parte de los tribunales, judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental [Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); Tribunal Constitucional dominicano].*

*9.8. Por todas estas consideraciones, ha quedado establecido que el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11; por tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.*

l. Cabe destacar que este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inconstitucional la letra c), párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; sin embargo, los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de su notificación. En efecto, en la indicada sentencia se estableció que:

*8.5.14. En ese sentido, se adoptarán los recaudos para que después del pronunciamiento de la presente decisión, el vencimiento del plazo para la emisión de la normativa reparatora tiene como consecuencia la nulidad del acápite c) párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08. De ahí que concede al Congreso Nacional un plazo de un (1) año contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que legisle en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudirse a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía cuando su interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica.*

*8.5.15. La sentencia a intervenir además de exhortativa, será de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal, por cuanto se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida. Tal y como este Tribunal expresó en su Sentencia No. TC/0158/13 del doce (12) del mes de septiembre de dos mil trece (2013): “Lo que se trata de evitar es que como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado “una afable transición” de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad”.*

m. La indicada sentencia no surte efecto jurídico en el presente caso, en razón de que fue dictada el seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), fecha que es posterior a la del recurso de casación, que fue incoado el primero (1) de agosto de dos mil catorce (2014).

n. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, porque el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Houry, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Auto Crédito Fermín, S.R.L. contra la Sentencia núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

874, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), porque el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Auto Crédito Fermín, S.R.L.; y a la recurrida, Jacqueline Altagracia Mercedes.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**